

LA CORRUPCIÓN DEL DESGANO (...de las relaciones, buenas y malas, entre jueces federales y locales...)

Daniel SOLORIO RAMÍREZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Lo que hoy ocurre en la justicia local.* III. *El federalismo judicial.* IV. *El influjo centralista del amparo.* V. *La corrupción en la familia judicial.* VI. *El desplazamiento de los jueces locales.* VII. *La indefensión del Ministerio Público de los estados.* VIII. *Los nuevos excesos y la nueva subordinación.* IX. *Pero el orden federal sí es celoso de sus potestades constitucionales.* X. *Un nuevo desdén a los jueces estatales.* XI. *Y de la justicia constitucional ni hablemos.* XII. *Un taladro de luz en medio de la oscuridad.* XIII. *Una lamentable confusión en los conceptos.* XIV. *Una precisión personal.*

I. INTRODUCCIÓN

Que la corrupción en la administración de justicia es un asunto de primera magnitud, ni quien lo dude. Que el público mexicano desconfía de la justicia que procuramos los abogados e imparten los tribunales, ni se diga. La ola de protestas, que generó el fallo de la Suprema Corte en el caso del *anatocismo*, es sólo una muestra de la poca confianza que tenemos en nuestros jueces y lo poco que entendemos su trabajo. Por doquiera hubo denuestos, reproches y admoniciones a los autores del fallo, sin siquiera haberlo leído, ¿a quién le importan las razones jurídicas cuando ganar a toda costa es lo que importa? Todos sabíamos de antemano que cualquiera que fuese la resolución, la Corte sería recriminada. Y es que los mexicanos, incluyendo abogados, juristas, profesores de Derecho, no hemos logrado un acuerdo nacional en cuanto a lo que esperamos de nuestros jueces; generalmente tenemos de ellos una mala, injusta y muy poco razonada opinión. Influenciados en

un extremo por el menosprecio del barón de Montesquieu, quien dijo de ellos que son "...*autómatas, ... seres inanimados, ... las bocas que pronuncian las palabras de la ley...*"¹ queremos jueces que se limiten a la aplicación de la ley a pie juntillas, justa o injusta. Influenciados en el otro extremo por la fuerte tradición judicialista surgida en los Estados Unidos de América a raíz de *Marbury vs. Madison*,² queremos jueces que apliquen la ley sólo cuando sea justa; jueces que asuman *la función de juzgar a la ley, y no sólo con base en la ley*. Lo único cierto es que no hemos definido el papel de nuestros jueces. La complejidad poco estudiada de nuestro sistema federal —muy declamado, poco practicado—, ha contribuido a que el poder judicial, ya federal, ya local, aparezca envuelto en una maraña accesible sólo a los iniciados.³ En tan

¹ "Del Espíritu de las Leyes" Porrúa, 1977, libro undécimo, cap. VI, pp. 106 y 108: "...de los tres poderes... el de juzgar es casi nulo... los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley..." Por lo visto conocía poco de los jueces este ilustre barón.

² *Marbury vs. Madison*, célebre ejecutoria redactada por John Marshall, implantó desde 1804 el principio de supremacía constitucional, pero no sólo eso. En nombre de dicho principio, y sin texto que le concediera facultad expresa, la Suprema Corte norteamericana se autoatribuyó la facultad de invalidar las leyes que a su juicio fuesen contrarias a la Constitución nacional. Desarrollos posteriores dieron a la Corte facultades casi omnímodas para decidir sobre la validez de las leyes. Boechat Rodríguez Leda, *La Suprema Corte y el derecho constitucional norteamericano*, Editorial Pormaca, México, 1965.

³ Basten por ahora cuatro opiniones vertidas por ministros de la Suprema Corte de Justicia. Vicente Aguinaco Alemán, ministro presidente, en entrevista con Agustín Ambríz, reportero del semanario *Proceso*, núm. 1148 (1-XI-98), pp. 26, 27 y 30 dijo: "... En el aspecto político, los ministros de la Corte consideramos que ha sido muy fructífera nuestra labor. Habrá criterios discrepantes, nuestras actitudes podrán satisfacer a unos y a otros no, pero la labor del juzgador es ésta: *dar el derecho a quien lo tiene y negarlo a quien no lo tiene...*" Y preguntado específicamente sobre el papel de la Corte cuando resuelve conflictos eminentemente políticos, conflictos entre gobernantes, entre poderes públicos, Aguinaco agregó: "...lo que pasa es que el concepto de política es proteico, se escurre entre las manos. Entonces es sumamente arriesgado asumir una posición porque puede mal entenderse. Cada mente, cada grupo de la sociedad tiene un concepto diferente de lo que es la política. Entonces tratamos de evadir ese término que da lugar a controversias y a censuras que de acuerdo con el criterio de quien las expresa, aparecen como fundadas. Por eso procuramos no emplear ese término en nuestro lenguaje jurídi-

to que los jueces locales se reducen al modesto papel de aplicadores de la ley, abdicando inexplicablemente a las facultades que para el control constitucional les concede la Constitución, los jueces federales, en cambio, desempeñan no sólo la función de apli-

co... ningún poder u organismo gubernamental podría decir —lo que normalmente no ocurre— éstas son mis atribuciones y nadie me las puede disputar. En estos casos la Suprema Corte puede decir: *yo sí puedo hacerlo, y ésa es ya una atribución mayor. Por este hecho merece el nombre de poder judicial...* Si lo que busca el amparo es pacificar a la sociedad, el hecho de darle efectos generales, en vez de beneficiar podría perjudicar. El amparo es un instrumento quieto, tranquilo, que debe gozar de una independencia de criterio para que se resuelva. Si vamos a decir que en un pleito entre Juan y Luis, quien tiene la razón es Juan, pues entonces va a repercutir en toda la nación. Los ciudadanos que se encuentren en el caso concreto de Luis van a decir: Bueno yo qué vela tengo en ese entierro, si la legislación que le anularon a Luis a mí me conviene, me ha permitido hacer muchos contratos, negocios, esa ley no me daña, *me beneficia y tú me la declaras nula nada más porque el señor la impugnó. ¿Aquí se hizo justicia o se hizo una injusticia?* El asunto tiene muchos bemoles, no es fácil adoptar un juicio..."

José de Jesús Gudiño Pelayo, al explicar las razones de su voto en el caso del anatocismo, en una separata de la revista *Lex*, número 40, dijo: "...tratándose de contradicciones de tesis, las facultades de la Suprema Corte se circunscriben al análisis jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción, para decidir el que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria, pero sin afectar las situaciones jurídicas concretas de los casos que dieron lugar a la contradicción... La Suprema Corte de Justicia no puede pronunciarse si son justas y convenientes las leyes, sino sólo respecto de la interpretación que de ellas debe prevalecer; ya que *siendo su origen la existencia de criterios opuestos, su objetivo fundamental es la certeza jurídica*. El presente trabajo es el resultado de un análisis jurídico, es decir, realizado desde las premisas exclusivamente jurídicas que marca la ley. No se buscaron argumentos en favor de una posición o de otra, sino que fue la propia interpretación jurídica de las normas la que fue determinando las conclusiones alcanzadas".

Juventino Castro y Castro, uno de los cuatro disidentes en el caso del anatocismo, ante el reportero de *La Jornada* (9-X-98) resumió su posición en cuanto al papel de la Suprema Corte: "...los ministros deben asumir el papel político que asigna la Constitución al máximo tribunal y defiende los tres votos particulares —en ocho de los temas que revisó la Corte sobre el anatocismo— en los que dejó de manifiesto su posición ante un sistema de leyes (bancarias y financieras) que están cargadas para un solo lado..." El ministro de la Corte reconoce que aun cuando él personalmente considera injustas las leyes bancarias que legalizaron el anatocismo, la Corte carece de facultades para declarar en su momento si una legislación es injusta o no... sería conveniente analizar la posibilidad de que la Corte pueda emitir un comentario (sic) sobre el contenido de leyes que apruebe el Congreso, o bien que se abra paso a una mayor participación ciudadana... Desgraciadamente, afirma, "...el que la sesión haya tenido que desarrollarse en privado

car leyes federales: *son además jueces de control constitucional, principalmente a través del juicio de amparo*, institución que ha centralizado casi totalmente la administración de justicia. Los jueces federales de alguna manera pueden equipararse a la Santí-

(la sesión en que fue aprobado el fallo sobre el anatocismo) quitó a la opinión pública la oportunidad no sólo de presenciar uno de los debates más importantes de la Corte en los últimos años, sino también de ser testigos de que en el desarrollo de la discusión, algunos ministros asumieran una posición diferente..." En su libro analiza el fallo de la Corte sobre el anatocismo, fundamenta sus tres votos particulares y analiza los motivos justicieros que inspiraron la aprobación de la Constitución de 1917; también cuestiona la presunta legalidad de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual, cuando fue aprobada hace cuatro décadas, ni siquiera fue leída por los legisladores, quienes *se concretaron a aprobar una legislación que les envió el Ejecutivo y que contó con la aprobación de los banqueros...* Señala que el futuro presidente del máximo tribunal debe impulsar entre sus compañeros la idea de que el máximo tribunal es "un poder político" y debe comportarse como tal, para así estar en condiciones de actuar como una corte "de justicia", y no únicamente como corte de "legalidad"... Los ministros deben asumir que forman parte de un poder político y que deberán "hacer política" con la Constitución en la mano.... "A ellos no les gusta esa idea porque creen que hablo de hacer *polaca*, sobre quién será el futuro gobernador de un estado, o presidente. Pero —enfatisa— esa *polaca* a mí no me interesa. La política debe servir para que la Corte sirva a la nación, que influya junto con los otros dos poderes en la aplicación de leyes justas y equitativas para todos... lo que interesa a los individuos es *polaca*, lo que interesa a la nación es política..."

Genaro David Góngora Pimentel, presidente de la Suprema Corte a partir del 4 de enero de 1999, en su obra *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Porrúa, 1992, p. 18, dice: "...algunos de los funcionarios judiciales en cuyas manos está la resolución de los juicios de amparo siguen la doctrina que bien podríamos llamar: "doctrina fundada en las bases de los padres fundadores", bajo la cual los tribunales no dictan sentencias que no se encuentran apoyadas claramente en lo que pensaban los constituyentes, don Ignacio L. Vallarta y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se formaron en los primeros años de la vigencia de la Constitución de 1917. Para quienes siguen esta doctrina todo el derecho está contenido en las leyes escritas; los códigos son cuerpos de preceptos legales en que el legislador ha previsto todos los casos que puedan dar origen a una controversia. En su concepto, la misión del juez se reduce sencillamente a buscar el texto legal o bien el precedente jurisprudencial en donde la Suprema Corte resolvió un asunto jurídicamente similar, y encontrado, debe aplicarlo con rigurosa exactitud. No es necesario grande esfuerzo para demostrar que esa opinión está inmensamente alejada de la realidad. El derecho escrito y la jurisprudencia y los precedentes dictados son impotentes para encuadrar toda la vida social que constantemente se renueva. Los jueces que actualmente vivimos, no podemos leer la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni la jurisprudencia que formó nuestro juicio más que como mexicanos actuales. Así como es imposible que el legislador prevea todos los casos que pueden pre-

sima Trinidad, esa convincente doctrina religiosa: *son tres jueces en uno. Son jueces civiles, son jueces penales*, y por si fuera poco son además *jueces constitucionales*. ¡Tres funciones distintas y un sólo juez verdadero! Sólo un genio acumularía todas las virtudes para desempeñar con eficacia, tantas y tan delicadas tareas. En medio de esta complejidad la autoridad de los jueces estatales languidece cada día, en tanto que los jueces federales aumentan constantemente su poder, desbordando peligrosamente sus límites constitucionales con grave deterioro del pacto federal. Si esa abdicación del federalismo fuera en beneficio de la buena justicia no

sentarse en las relaciones jurídicas de los hombres, sobre todo en la época actual en que son tan rápidos los cambios en las condiciones de vida, surgiendo constantemente nuevas formas de actividades que crean nuevos problemas sociales, tampoco es posible, ni conveniente aplicar para la solución de los nuevos problemas las viejas y anticuadas jurisprudencias, formadas en las condiciones de vida que dieron origen a su creación. No es posible ni conveniente, que el legislador constantemente esté ampliando y modificando la legislación (las frecuentes reformas legislativas y el exceso de legislación, son males gravísimos que deben evitarse), y las leyes más perfectas y previsoras en el momento de su promulgación, poco tiempo después, a consecuencia de lo vertiginoso de la vida actual son deficientes, y dejan fuera de su campo de acción a importantes sectores de la actividad humana. Ante esas deficiencias irremediables de toda legislación, el papel del juzgador crece en importancia. El juez, instrumento mecánico de aplicar la ley y en su caso la jurisprudencia, en el momento actual no tiene razón de ser y debe ceder paso al juez, "justicia viva", conforme al concepto aristotélico. El juez debe interpretar las leyes en forma que se adapten a las nuevas exigencias sociales. La rigidez de la ley extremada por su intérprete, puede llegar a ser un obstáculo para el progreso social en aquellas materias sujetas a un rápido desenvolvimiento, y que requieren una mayor correspondencia entre el hecho y la norma que debe regirlo. No debe excluirse la posibilidad de ir modificando el sentido de una ley, adaptándola a las nuevas exigencias sociales sin necesidad de nuevos actos legislativos, mediante un largo e inteligente proceso de interpretación de parte la autoridad judicial".

Germán Dehesa, uno de los humoristas más leídos del país, escribió en *La Crónica* (1-VII-99): "...Ignoro si en algún momento de la vida del México post-revolucionario haya existido un verdadero poder judicial libre, autónomo y desvinculado de la ruda tutela del ejecutivo, pero me temo que no. Todavía hace algunos meses, la decisión sobre el anatocismo y la actitud de la Suprema (y tremenda) Corte frente al porquerillero del Fobaproa, nos dieron indicio claro de que el judicial sigue siendo un conglomerado burocrático al servicio de los requerimientos legaloides del ejecutivo. Ahora ha quedado al frente de la Suprema Corte don Genaro Góngora (por nombre no queda). La tarea de don Ge Ge no es poca cosa: Conferirle al Poder Judicial su verdadera autonomía y dignidad. Ahí se lo encargo mucho..."

habría mayor problema. Pero no siempre es así. Continuemos pues.

II. LO QUE HOY OCURRE EN LA JUSTICIA LOCAL

Siendo el medio judicial altamente competitivo, genera enfrentamientos más allá de las cuestiones litigiosas que subyacen en los expedientes. Los jueces de los Estados tienen a su cargo una amplísima gama de asuntos que atañen a la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad de las personas, *pero rara vez pueden decir la última palabra*. Por encima del juez común —órgano del poder judicial de las entidades federativas— se erige *la alta autoridad del juez federal*. Pocas decisiones de la justicia local quedan fuera del control federal, a pesar de la autonomía que nominalmente poseen los Estados de la federación. El juez estatal ordena un desahucio, un embargo de bienes o la aprehensión de un individuo, pero la orden sólo será cumplida si lo permiten los jueces federales. El amparo, instrumento originalmente ideado sólo para proteger garantías individuales, bien puede aniquilar cualquiera de esas órdenes *por simples diferencias de apreciación en cuanto a los elementos jurídicos del caso*. El juez ordinario declara formalmente preso a un individuo, éste acude al juez federal en la vía de amparo, y el auto de formal prisión puede ser invalidado bajo criterios federales, lo que no necesariamente implica que el juez local se haya equivocado, *sino sencillamente que el juez federal piensa distinto de aquél, en términos jurídicos*.

Un tribunal superior de justicia, máxima autoridad judicial de las entidades federativas, al conocer de una apelación ministerial ordena una aprehensión, revocando el auto en que un juez penal la negó, pero un juez federal puede cancelar esa orden, rejuzgando la decisión. Otro tribunal superior condena en apelación a un individuo en nombre del poder judicial del Estado, pero la condena subsistirá sólo si el poder judicial federal la estima correcta bajo criterios propios, que bien pueden ser distintos de los que sustentan los jueces estatales. Insisto: esto no implicará necesariamente un error o un abuso del juez local; bien podría tratarse de una simple apreciación distinta de los aspectos jurídicos del caso.

Estas vicisitudes ocurren en asuntos civiles, penales, mercantiles, cuyo conocimiento original corresponde a los tribunales de los Estados, pero también en toda otra clase de asuntos jurídicos. Los jueces federales se han convertido así, en la autoridad suprema, para bien o para mal. Hoy, a más de un siglo de que fue admitida la garantía de legalidad, y por ende la procedencia del amparo contra toda clase de actos judiciales, bien vale la pena hacer un alto y preguntarnos: *¿es eso lo que más conviene a la salud pública?, ¿se beneficia la justicia con ese estado de cosas?* No digo que no; digo que es necesario buscar respuestas. El problema es que los jueces federales *controlan a todo mundo, pero a ellos no hay quien los controle*. Se actualizó entre nosotros la vieja máxima de la teoría del control constitucional: *¿quién custodia al custodio?*

¿Son los jueces federales, superiores jerárquicos de los jueces locales?, ¿es correcto que un juez de distrito, o un tribunal colegiado de circuito, puedan nulificar una resolución del tribunal superior de justicia de un Estado?, ¿se hallan éstos, subordinados a los jueces de la Federación? Contestemos estas preguntas en dos planos: en el plano conceptual no hay subordinación del juez local frente al federal; *se trata de jurisdicciones distintas, autónomas entre sí, subordinadas ambas a la jurisdicción constitucional*. Lo que ocurre es que los jueces federales en nuestro país no son sólo jueces de Derecho federal; son además jueces constitucionales, asumen en sus manos el poder de la Constitución. A través del juicio de amparo, institución de enorme raigambre nacional, hablan en nombre del ordenamiento supremo. Esto, que sólo debiera ser para bien, no siempre lo es. Como todas las cosas grandes e importantes *tiene su lado malo: ha generado el desplazamiento de la justicia local, su innecesariedad, su depreciación, su desaliento: la corrupción del desgano*.

III. EL FEDERALISMO JUDICIAL

El federalismo sigue siendo entre nosotros la cuestión batallona, difícil, que dividió a los mexicanos desde la consumación de nuestra independencia política frente a España. Impugnado por

unos y defendido por otros,⁴ pasó a ser un punto crucial de nuestra organización constitucional. En materia judicial la primera de nuestras constituciones, la de 1824, fue contundente: su artículo 160 dispuso textualmente:

El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Expresada claramente la voluntad constituyente de que los jueces estatales fueran los responsables finales de fallar en definitiva las causas civiles o penales, la realidad centralista del México profundo se fue imponiendo por encima de la norma constitucional. Los poderes centrales crecieron, se fortalecieron y avasallaron a los poderes locales. Echánove Trujillo dice: "...El creciente poderío del gobierno central mexicano tenía que chocar, ha chocado y sigue chocando con el viejo federalismo que legalmente rige, *federalismo que, hoy por hoy, se ha convertido en un fantasma...* Un ex presidente de México, Portes Gil, no tuvo empacho en confesar que el federalismo mexicano no era sino una gran mentira..."⁵

IV. EL INFLUJO CENTRALISTA DEL AMPARO

Nacido el amparo en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, este documento constitucional que reimplantó el federalismo después de diez años de centralismo constitucional, no autorizó dicha acción federal contra actos judiciales. El amparo procedería únicamente contra los poderes Ejecutivo y Legislativo. *Así nació el amparo*: sería un instrumento para proteger la vida, la libertad, el patrimonio fundamental de las personas, pero no des-

⁴ Fray Servando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe fueron cabezas destacadas en el debate entre centralistas y federalistas durante los trabajos que condujeron a la aprobación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1822, primer documento constitucional que implantó el federalismo como forma de organización política.

⁵ ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., "Sociología Mexicana", Porrúa, 1972, pág. 279.

plazaría a los jueces ordinarios. Pero con la Constitución de 1857 y el advenimiento de la garantía de legalidad, esa extraña y útil configuración jurídica que condenaron Vallarta, Rabasa y tantos otros,⁶ esta acción defensiva muy pronto cobró prestigio, ensanchó su autoridad, y por ende el poder de sus titulares, los jueces federales. Estos pasaron a ser los únicos protectores de la justicia, los únicos justicieros, los únicos libres, los únicos probos, los únicos confiables, pues a la cabeza tenían directamente a la Suprema Corte de Justicia, heredera de la Real Audiencia de nuestro pasado colonial. El amparo, instrumento que mucho prestigio ha dado a la justicia federal, fue dejando a la justicia local sin autoridad real, en el descrédito, en el desprestigio.

El Constituyente de 1857 ya no tuvo reticencia y admitió que los jueces federales, a través del amparo, se erigieran en revisores de todo acto de autoridad.⁷ Quedó por ahí alguna duda, pero la Suprema Corte se encargó de disiparla cuando en 1869 pronunció la *ejecutoria Miguel Vega vs. Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa*.⁸ Ahí quedó fijado que el amparo procedería contra todo

⁶ BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*. Véase la polémica suscitada por la interpretación del adverbio "exactamente" contenido en el artículo 14 de la Constitución de 1857. Esta polémica concluyó con la admisión de la garantía de legalidad, contra la voluntad expresa de Vallarta, jurista y estadista visionario, que muy pronto advirtió el peligro para la soberanía de los Estados. La garantía de legalidad, dijo Vallarta, destruirá la esfera de autoridad que naturalmente corresponde a las entidades federativas en el sistema federal. En un México dominado por los caciques locales, los abogados de la época querían precisamente eso: que los tribunales estatales no tuvieran la última palabra. Minimizarlos y reducir su autoridad fue la consecuencia a largo plazo. Sólo en la Suprema Corte el pueblo depositaba su confianza, decían los defensores de la garantía de legalidad. *Errores constitucionales*, Miguel Mejía, UNAM, 1978.

⁷ El mejor trabajo en torno a la garantía de legalidad y sus inconvenientes, sus incongruencias, sus conflictos esenciales, fue escrito a principios del siglo XX por don Emilio Rabasa, para quien una mala redacción del artículo 14 había dado lugar a un reclamo de justicia que la Suprema Corte sencillamente no tendría capacidad para atender y desahogar. "La imposible tarea de la Corte..." dijo Rabasa en aquel célebre estudio, "El artículo 14". Hoy nos ocupamos muy poco de recuperar las enseñanzas de éste y otros grandes juristas. Mucho bien nos haría recordarlos.

⁸ Miguel Vega, juez de letras en Culiacán, pidió amparo contra un fallo del Tribunal Superior que no sólo revocó una sentencia absolutoria dictada por Vega; además lo destituyó del cargo de juez, y ordenó cancelar su patente para ejercer la profesión de abo-

acto de autoridad, incluyendo las autoridades judiciales de las entidades federativas. *Desoyendo los criterios de Vallarta, unos años después la misma Corte asumió a través del amparo la revisión total de la legalidad jurisdiccional.* En el fondo de los alegatos en apoyo a la garantía de legalidad estaba el predominio, el abuso y la manipulación de gobernadores y caciques sobre los poderes judiciales de los Estados. *El pueblo sólo tiene confianza en la Corte, se decía entonces.* Ella está colocada por encima de los cacicazgos y los atropellos; sólo la Corte y sus jueces imparten justicia limpia, libre de presiones. Estas ideas, que en mucho reflejaban la realidad nacional, tradujeron la necesidad política de transferir cada vez *más autoridad, y por ende más poder* a los jueces federales, en detrimento *de los jueces* de los Estados.

El Constituyente reunido en Querétaro para redactar la Constitución de 1917, trabajó con base en un proyecto de reformas presentado por Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista. El barón de Cuatro Ciénegas se refirió a la garantía de legalidad y dijo que ya el pueblo se había acostumbrado a que la Suprema Corte resolviera en definitiva todos sus conflictos jurídicos. Sería "...impolítico..." quitarle al pueblo ese derecho, dijo Carranza en la exposición de motivos del proyecto que presentó a la asamblea.

El federalismo judicial, así, se fue abatiendo paulatinamente hasta quedar extinguido; desapareció sencillamente. La justicia estatal quedó en manos de la justicia federal, quizá para bien bajo aquellas circunstancias históricas. Pero a fines del siglo XX, hoy que el pluralismo es parte de la cotidianidad, se hace necesario revisar, reconsiderar, repensar todo el sistema para decidir si los jueces estatales deben continuar en la precaria condición en que hoy se encuentran. Por supuesto si ellos mismos no lo advierten,

gado. Rechazada la demanda por el juez de distrito de Culiacán, bajo el argumento de que el artículo 8º de la recién estrenada Ley de Amparo de 1869 vedaba dicha acción "...en negocios judiciales..." , Vega acudió en queja a la Suprema Corte. El alto tribunal declaró inconstitucional el citado artículo 8º y ordenó admitir a trámite la demanda. A partir de este fallo no hubo duda: el amparo procedería también contra actos de autoridad judicial. Aunque la Cámara de Diputados intentó enjuiciar a los ministros que aprobaron la ejecutoria, el criterio quedó firme.

si no les duele, las cosas irán de mal en peor para *la justicia, esa dama que tanto da de que hablar, y tan poco se deja alcanzar.*

V. LA CORRUPCIÓN EN LA FAMILIA JUDICIAL

Todos los que ejercemos la profesión jurídica sabemos que la justicia que imparten los Estados se haya inmersa en una gran pobreza, no tanto económica como de orden moral. Y no he de referirme a *la inmoralidad que resulta de la dádiva, de la componenda económica, del dinero entregado clandestinamente para inclinar las resoluciones.* Ésta tiene lugar no sólo en la justicia local, sino ante cualquier autoridad que tenga bajo su cargo asuntos trascendentes, incluyendo desde luego a los tribunales federales.⁹ No me refiero a ésta, sino a otra más grave: la corrupción que *pone en manos de los funcionarios judiciales de los Estados, asuntos no es definitiva, que no puede prevalecer, sino sucumbir ante una jurisdicción distinta, que habla en nombre de valores distintos.*

Si la interpretación y aplicación final de las leyes de los Estados, a pesar de la autonomía de que nominalmente se hayan investidos no está en manos de los jueces estatales, sino de los jueces federales, *aquéllos ineludiblemente son inferiores a éstos,* aunque no sea esa la intención original del Constituyente. Frente a los jueces federales, los estatales son inevitablemente menores, su autoridad se halla disminuida. Son aquéllos quienes en verdad deciden los asuntos de jurisdicción estatal. El centralismo judicial ha dejado a la justicia local en una *capitis deminutio,* en una minoría de edad que ha postrado a los jueces y deteriorado la calidad de la justicia que imparten. Ha generado *la corrupción del desgano.*

⁹ Tráiganse a la memoria las múltiples acusaciones que constantemente se formulan contra jueces federales. Justas unas, injustas otras, lo cierto es que ellos son merecedores de tanta confianza, o tanta desconfianza, como merecería cualquier juez local o cualquiera otro mexicano. Hoy lo federal no significa mayor probidad, ni mayor calidad profesional que lo local. Hoy los méritos tienen que buscarse en las personas; las hay honestas y deshonestas en todos lados. Esa es la naturaleza humana.

Y es que los jueces estatales se saben simples integradores de expedientes judiciales; actúan conscientes de que no tienen la última palabra, que su fallo será una simple opinión, que puede prevalecer o no según decida una instancia superior a la que ellos son totalmente ajenos. Será otra jurisdicción, la federal, quien decida todos los asuntos, aún los meramente locales, los domésticos. Esa jurisdicción pronunciará el fallo final, fijará la jurisprudencia, dirá *el significado real de las leyes locales*. Ellos, los jueces estatales, carecen de autoridad para decir el derecho; se limitan a maquilar expedientes judiciales.¹⁰

En este esquema en que el federalismo judicial desapareció hace muchos años,¹¹ en el momento mismo en que el amparo ensanchó sus controles, *¿por qué y cómo tener una justicia local de alta calidad?*, ¿a quién le interesa reforzar las instancias jurisdiccionales de los Estados, si éstos no tienen la fuerza, ni el vigor que para ellos concibió originalmente el creador del federalismo? Cualquier abogado con mediana experiencia sabe que los asuntos que sus clientes le confían, no fenecen, salvo raras excepciones, ante la justicia local sino ante la federal. ¿Cuántas veces hemos pedido al magistrado del tribunal superior, al presidente de una junta de conciliación y arbitraje, al de un tribunal de lo contencioso administrativo, al juez ordinario civil o penal, que acelere su fallo aun sin estudiar minuciosamente el caso? ¿Cuántas veces hemos argumentado ante ellos que de cualquier manera el asunto no será resuelto ahí, sino ante los tribunales federales? Y lo grave es que ese argumento con mucha frecuencia es rigurosamente correcto.

¹⁰ Y esto no lo digo yo. Lo dijeron todos los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de todos los Estados de la República, reunidos en Querétaro un 10 de noviembre de 1994: "...la justicia local de hecho se ha convertido en maquiladora de la justicia federal..., lo que a su vez ha significado un demérito y menosprecio de los poderes judiciales estatales... la justicia estatal se encuentra relegada, y sus empleados, jueces y magistrados muy mal remunerados, y en un nivel de dependencia". Memoria del XVIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia, 1994, p. 220.

¹¹ "Réquiem por el federalismo", Alfonso Noriega, revista fiscal de la Secretaría de Finanzas del gobierno de Baja California, 1976. En este trabajo, el maestro Noriega dijo que el federalismo "... se encuentra en plena agonía, en el concepto que dio Unamuno: la lucha entre los restos de vida que le quedan, y una muerte segura. Esa es la agonía..."

La poca importancia que nuestro sistema jurídico confiere al juez local, subordinado en todo momento al juez federal, ha hecho que *aquél caiga en el menosprecio público*. En la misma proporción, lo que pierde el juez estatal lo gana el federal. Conscientes o inconscientes de esta lamentable condición, entre los jueces locales impera esa peculiar forma de corrupción implicada en el desdén por la función propia, la ausencia del "...amor a la camiseta..." de que hablan los deportistas enamorados de sus tareas. *Ha generado la corrupción del desgano*. El que se sabe poco importante cuida poco su función. Por eso encontramos en los tribunales tantos funcionarios *interesados más en un cuidar su empleo que su función*, ¿que me equivoqué al revolver? no tienes problema; todavía "...falta lo que digan los dioses ...¡vete al amparo! los dioses dirán la última palabra..." suelen decir muy ufanos los jueces y magistrados estatales. Por eso nos interesamos poco en mejorar la calidad de la justicia que imparten los Estados. ¿No es tiempo acaso, de atender este problema?, ¿no lo merece la justicia local?

VI. EL DESPLAZAMIENTO DE LOS JUECES LOCALES

Refirámonos sólo a dos casos, uno jurisdiccional y otro de carácter orgánico, que palpablemente muestran la invasión total de las facultades de los jueces locales. Primero el jurisdiccional: recordemos aquella añeja jurisprudencia cuyas bondades hemos aprovechado tantas veces los litigantes, cuando se trata de combatir una orden de aprehensión:

Orden de aprehensión, pruebas en el amparo respecto de la. Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculgado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni defensa, si no es ante el juez que conozca del juicio de garantías. Quinta Época: (Apéndice 1975, Primera Sala, p. 441.)

Olvidando el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, que ordena a los jueces federales *apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la responsable*, esta jurisprudencia autoriza que dentro de un juicio de amparo promovido contra una orden de aprehensión, el juez de distrito reciba todas las pruebas cuya recepción sólo corresponde originalmente al juez de lo penal, que supuestamente tiene bajo su cargo el control del proceso. En estos amparos en la realidad práctica *se ventilan auténticos procesos penales, desplazando la autoridad del juez estatal. Un proceso penal subsumido dentro de un proceso de amparo*. El juez federal asume el control de lo que originalmente sólo corresponde al juez estatal del orden penal. Insisto: *no juzgo la bondad de esta jurisprudencia concebida para proteger la libertad personal*; cuestiono los conflictos de estructura constitucional que genera, el desdén, la falta de consideración hacia el juez estatal; éste giró una orden de aprehensión con los elementos jurídicos que aportó el ministerio público del Estado, pero el juez de amparo será quien resuelva el fondo, sin audiencia del ministerio público, y con vista a material probatorio que el juez estatal ni siquiera llegará a conocer. Un asunto jurídico de naturaleza meramente local, queda totalmente bajo el control federal. El indiciado y su defensor *se arreglan con el juez federal. Al juez estatal ni quien lo recuerde*.

VII. LA INDEFENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS ESTADOS

Los intereses públicos cuya tutela está confiada al ministerio público de las entidades federativas, también sufren grave indefensión cuando los jueces federales toman control directo de los asuntos locales. Veamos un ejemplo cotidiano: el representante social logra una orden de aprehensión contra un individuo de esos que toman como botín de guerra la hacienda pública. Para defenderse el indiciado suele acudir al amparo federal. En estos casos el ministerio público del Estado queda en total indefensión, pues la ley no le permite intervenir en estos juicios de amparo. *Los intereses públicos bajo su custodia quedan así, sujetos a la buena*

voluntad del juez federal. Ni el ofendido ni el ministerio público acusador tienen ingerencia en estos juicios. ¿Es éste un correcto equilibrio entre jueces federales y locales? ¿Es éste el espíritu original del federalismo? Revisar el sistema es ya indispensable, digo yo.

José Ramón Cossío Díaz, jefe del Departamento de Derecho del ITAM dijo recientemente a Agustín Ambriz, reportero de la revista *Proceso* (núm. 1154, 13-XII-98).

... creo que debe haber un programa de apoyo a la justicia local, porque hace un importante trabajo, pero los jueces y magistrados tienen sueldos muy bajos, presupuestos muy pequeños. Hay un viejo problema: prácticamente todas las decisiones de la justicia local son revisadas por la justicia federal mediante el amparo directo... hay que restringir las modalidades de acceso de las decisiones locales a la justicia federal...

VIII. LOS NUEVOS EXCESOS Y LA NUEVA SUBORDINACIÓN

Examinemos otro caso, éste de carácter orgánico: en varios estados de la República los jueces de amparo han pronunciado fallos que inciden de manera directa, *ya no en actos que atañen a los intereses particulares de las personas, ni en sus garantías o derechos constitucionales como gobernados, sino en la composición de los órganos públicos locales*. El gobernador de Baja California y el Congreso local, verbigracia, intentaron remover de su cargo a un magistrado del Tribunal Superior de Justicia; el magistrado acudió al amparo y los jueces federales evitaron el atropello.¹² El magistrado permaneció en su cargo merced a un fallo de amparo y contra la voluntad expresa de los poderes locales. Al no ser éstos capaces de resolver los conflictos que genera su propia integración orgánica, los jueces federales vienen a poner orden al interior del poder local. Obsérvese: este fallo no guarda relación principal con los intereses privados de una persona, sino con la composición, con la integración orgánica del Tribunal Superior de

¹² Amparo en revisión 249/95, Sergio Peñuelas Romo vs. Congreso del Estado y otra autoridad, negado por el Juez Primero de Distrito con residencia en Mexicali, y finalmente concedido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimoquinto Circuito.

Justicia de una entidad federativa. ¿Hasta allá tenían que llegar los alcances del amparo? ¿Procede dicha acción en favor de los funcionarios públicos, *para defender su investidura y su permanencia en el cargo*? No omitiré mi criterio personal: *desde luego no procede el amparo en estos casos*. El amparo sólo tiene por objeto la defensa de los particulares contra las autoridades, pero no existe el amparo en favor de los funcionarios públicos. Entre una autoridad y otra las relaciones jurídicas son de supraordinación y no dan lugar a garantías individuales. Usar el amparo en estos casos es desnaturalizarlo. Pero incrementa el poder de los jueces federales. A ellos no parece desagradarles.

En otros Estados han ocurrido casos parecidos: en Michoacán varios magistrados entraron en conflicto con el gobernador y el Congreso del Estado, que contrariando la Constitución local intentaron removerlos de su función pública. Ellos obtuvieron también un fallo de la Suprema Corte que les permitió seguir en el ejercicio de sus funciones.¹³ Repito: *no juzgo la justicia de los casos; me refiero sólo al desplazamiento de los poderes públicos estatales*. Los jueces federales ya no sólo resuelven los conflictos relacionados con derechos individuales, propios del patrimonio jurídico de los individuos. Hoy sus fallos *inciden en la composición interna de los órganos públicos de los Estados*.¹⁴ ¿Es eso lo que queremos de la justicia federal?, ¿fortalecerá eso nuestro federalismo?, ¿no son capaces los Estados de proveer por sí mismos a la integración de sus órganos?, ¿es necesario, o en su caso conveniente en términos de salud constitucional, que los jueces federales resuelvan los conflictos internos de los poderes públicos locales? Si éstos no son capaces de resolver sus propios conflictos, los que genera su propia integración orgánica, entonces quizá no merezca llamarse poderes. *Es que entonces no pueden*.

¹³ Amparo en revisión, Sala, Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Lejos de mejorar en los Estados la administración de justicia, la imitación extralógica de crear Consejos de la Judicatura no ha hecho sino complicar aún más el panorama. Hoy los jueces estatales piden amparo contra las decisiones disciplinarias, de adscripción, remoción o ratificación que dictan los Consejos de la Judicatura o los Tribunales Superiores. Y ni siquiera en esto se ha encontrado remedio. Los jueces federales están decidiendo problemas internos del poder público estatal.

IX. PERO EL ORDEN FEDERAL SÍ ES CELOSO DE SUS POTESTADES CONSTITUCIONALES

A pesar de una norma constitucional que al menos en apariencia lo prohíbe, la Suprema Corte ordenó a un juez de distrito admitir una demanda de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. Los quejosos: dos funcionarios de un tribunal de circuito, a quienes la ley no concede otro medio de defensa. La reacción de los consejeros fue airada, de reproche al alto tribunal, *reclamando exclusividad en la potestad que al órgano otorga la Constitución*. Melgar Adalid, miembro del Consejo, condenó abiertamente el fallo.¹⁵ José Ramón Cossío, director del Departamento de Derecho del ITAM cuestionó públicamente la decisión;¹⁶ el maestro Burgoa reprochó el fallo a los ministros de la Corte;¹⁷ esto está muy bien porque *implica defensa de las potestades públicas*. Eso ocurre en el orden federal, pero en los Estados la cosa es distinta. Los Consejos de la Judicatura funcionan con grandes limitaciones. Sus decisiones son invalidadas constantemente por los jueces federales, *pues ni siquiera han tenido capacidad para plantear la improcedencia de la acción de amparo en estos casos*. No defienden con vigor, sino con desgano sus potestades públicas. Han quedado sin autoridad para poner orden hacia el interior de su propia casa, el poder judicial del Estado. *También ahí mandan los jueces federales*.¹⁸

¹⁵ "Un acto de fuerza", *Enfoque*, suplemento dominical del periódico *Reforma*, 23 de agosto de 1998.

¹⁶ "Los conflictos en el Poder Judicial", *Enfoque*, suplemento dominical del periódico *Reforma*, 30 de agosto de 1998.

¹⁷ "Afrenta a la Constitución", *Excélsior*, sábado 15 de agosto de 1998.

¹⁸ Al concluir el trienio judicial 1995-1998, más de doce jueces civiles y penales del estado de Baja California pidieron amparo ante los jueces federales. Reclamaron inicialmente al Consejo de la Judicatura del estado, posteriormente al Tribunal Superior de Justicia, el no haber decidido correctamente los procesos de ratificación en sus cargos judiciales. Los jueces de distrito admitieron las demandas, y en el incidente suspensivo ordenaron que los jueces quejosos continuaran en sus cargos, a pesar del vencimiento del plazo para el que habían sido nombrados. A la fecha de este trabajo algunos de ellos ya habían obtenido fallos favorables, unos para que el Tribunal Superior de Justicia abra los procesos de ratificación, otros para que sencillamente ratifique al quejoso en su cargo judicial. La historia de este caso aún está por escribirse.

X. UN NUEVO DESDÉN A LOS JUECES ESTATALES

En 1996 el presidente Zedillo hizo reformar la Constitución una vez más. Como bien se sabe, éste es uno de los deportes más practicados en México por la clase gobernante. Entre otros puntos esta vez fue modificada la garantía de *privacidad en las comunicaciones*. Al facultar al Ministerio Público para intervenir y escuchar *comunicaciones privadas*, el Constituyente Permanente fue muy explícito: *sólo los jueces federales* pueden autorizar que la autoridad investigadora intervenga una comunicación ya epistolar, ya electrónica, ya telefónica. Aun tratándose de delitos del orden estatal, es un juez federal quien decide la solicitud, que sólo puede dirigirle el procurador general de justicia del Estado.

El ministerio público estatal *no puede acudir para ese efecto a un juez de su estado*. Tiene que acudir ante un juez federal, para que decida si autoriza o no la intervención de una comunicación privada, aunque se trate de un asunto estrictamente de carácter local. Insisto: ¿no merecen los jueces estatales esta atribución?, ¿son mejores y más confiables los jueces federales?, ¿actúan en estos casos como jueces constitucionales, y no sólo como jueces federales? vaya usted a saber. Lo único evidente es que la reforma también aquí desdeñó a los jueces locales. Sólo tuvo confianza en los federales.

XI. Y DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL NI HABLEMOS

Y del control de la constitucionalidad es preferible no hablar en este trabajo, pero hagámoslo de pasadita. En esa materia de importancia tan singular para la preservación del orden jurídico nacional, los jueces locales se dejaron arrebatar una facultad que desciende en su favor directamente de la Constitución. Sin objeción por parte del poder judicial de los Estados, sin argumento sólido, sin análisis serio, desde hace muchos años la Corte *decidió que la Constitución no dice lo que dice: que los jueces estatales no pueden, a pesar del artículo 133 Constitucional, resolver conflictos de constitucionalidad*. Éstos son exclusivos de los jueces federales, únicos mayores de edad. Esa alevosa jurisprudencia que

convirtió a la Constitución en *patrimonio exclusivo de los jueces federales*, debe desaparecer al impulso de los jueces estatales, responsables de defender sus potestades públicas. No hay mejor defensa que el uso, el ejercicio de la función, ¿lo veremos pronto en México?¹⁹

Pero el impulso y el aliento recuperador no vendrá del centro del país, de eso podemos estar seguros. Tiene que surgir en la vida académica, en las escuelas y facultades de derecho de los Estados, en los salones de clase, en los buenos cursos de *derecho constitucional estatal* que ya deben impartirse a pesar de la escasa bibliografía existente.²⁰ El impulso tiene que surgir de los jueces estatales, de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas. Difundamos más, para lograrlo, aquellas palabras tan francas, tan lúcidas, que pronunció el señor licenciado Alberto G. Salceda y que nos recuerda constantemente don Genaro Góngora Pimentel, hoy ministro presidente de la Suprema Corte:

... La Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que sólo el Poder Judicial de la Federación puede dejar de aplicar una ley que estime inconstitucional. Es tan celosa defensora de la Constitución, que les prohíbe a las demás autoridades que cumplan con ella. Tienen que violarla ellas primero, para que luego venga la Suprema Corte a desfacer el entuerto...²¹

XII. UN TALADRO DE LUZ EN MEDIO DE LA OSCURIDAD

Tan sensible es este mal que ya los tribunales estatales han dado algunas muestras de conciencia. No son muchas pero por

¹⁹ SOLORIO RAMÍREZ Daniel, "La Justicia Constitucional y los Jueces de los Estados", *Admón Jus*, revista del Poder Judicial del Estado de Baja California, número 2, diciembre de 1997 y número 3, abril de 1998.

²⁰ En verdad muy poco se ha escrito sobre constitucionalismo local. El maestro Elisur Arteaga Nava es uno de los pocos que lo han hecho. Su obra es verdaderamente pionera y de gran calidad.

²¹ SALCEDA, Alberto G., "La depuración del juicio de amparo", conferencia pronunciada el día 7 de julio de 1960 en el salón de actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y publicada en *El pensamiento jurídico de México en el Derecho constitucional*, Manuel Porrúa, México, 1961, p. 220.

algo se empieza. Reunidos en Querétaro un 10 de noviembre de 1994, todos los magistrados presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de toda la República emitieron una declaración inusual, inusitadamente fuerte, que sin embargo no tuvo eco ni ha tenido seguimiento. No despertó polémica a pesar de que involucra un cuestionamiento a la tradición centralista, tan arraigada en las prácticas judiciales mexicanas. La Declaración de Querétaro dijo en uno de sus párrafos:

... En cuanto a la justicia ordinaria local, fieles a la opinión del insigne jurista Emilio Rabasa, propugnamos porque se deje a los tribunales de los estados la última palabra en todos los negocios de su competencia, de manera que, como lo establecía la Constitución de 1824, los negocios de cada estado concluyan ante sus tribunales hasta su última instancia; naturalmente, sin excluir la posibilidad de que esta última sentencia sea combatida por medio del Juicio de Amparo en el caso de que ella suscite una verdadera cuestión constitucional...²²

Esta declaración de los tribunales superiores merece al menos ser oída. Imposible ignorarla. Increíble que haya pasado inadvertida. Inverosímil que parezca olvidada. Por lo menos obliga a preguntarnos: ¿subsisten las condiciones sociopolíticas que hace más de un siglo dieron lugar al amparo que hoy llamamos directo? ¿está justificada hoy la centralización casi total de la justicia? ¿es la justicia federal de mejor calidad, más honesta, menos sujeta a la corrupción que la justicia de los estados?, ¿son los jueces federales más capaces que los estatales?, ¿menos proclives a sufrir presiones?, ¿igual ocurre en todos los estados?, ¿todavía no son capaces los estados de proveer por sí mismos a la impartición de la justicia local?, ¿merecen llamarse "...estados libres y soberanos..." como reza la constitución nacional?, ¿debemos seguir creyendo que son lo mismo justicia constitucional y justicia federal? De la respuesta a estas preguntas debe depender la subsistencia o desaparición del agobiante centralismo judicial que a los estados impuso la justicia federal. *De esas respuestas dependerá que los*

²² Memoria..., *ut supra* 10.

jueces estatales recuperen la dignidad perdida, y se libren de la camisa de fuerza que hoy llevan sobrepuesta. De ahí dependerá que los mexicanos tengamos mayor interés por mejorar la justicia local.²³

XIII. UNA LAMENTABLE CONFUSIÓN EN LOS CONCEPTOS

En el fondo de nuestros esquemas jurisdiccionales subyace una confusión conceptual: hemos asimilado, indebidamente por cierto, lo federal propiamente dicho, con lo constitucional. Perdimos de vista que originalmente *la justicia constitucional es una, y que otras son la federal y la local. El federalismo judicial sólo es posible si se respetan estos principios*. Pero en nuestra vida práctica y nuestras leyes, los jueces federales poseen no sólo la función de ser jueces de derecho federal; son además jueces constitucionales, lo que acumula en sus manos un poder rayano en la desmesura. El mismo juez que en un expediente decide si una persona es o no responsable de un delito federal, en otro juzga si un colega suyo, federal o local, incurrió en violaciones a la Constitución. Esta doble jurisdicción ha creado *jueces federales extremadamente poderosos, frente a jueces estatales verdaderamente disminuidos*.

Si logramos retomar el sentido original del federalismo, quizá lleguemos a la conclusión de que tanto la jurisdicción federal

²³ También en Nayarit se cuecen habas: por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durante el periodo del 30 de julio al 1º de noviembre de 1996, los jueces nayaritas no recibieron demandas mercantiles. Reclamaron a la federación que siendo federal dicha materia, en la práctica es atendida exclusivamente por los jueces estatales, recargando el trabajo del Poder Judicial del Estado, cuyos recursos económicos son limitados. Exigieron de la federación recursos financieros adicionales, o que en su caso también los jueces de distrito con residencia en Nayarit, estuvieran dispuestos a recibir demandas mercantiles porque son ellos los originalmente competentes, pues los jueces locales tienen competencia concurrente en términos del artículo 104 Constitucional. El conflicto sólo terminó después de una gran polémica suscitada en dos Reuniones Nacionales de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia. El Presidente Zedillo ofreció otorgar apoyos financieros extraordinarios a la justicia local, y el pleno del TSJ de Nayarit levantó su acuerdo de no recibir juicios mercantiles. Los poderes judiciales de los Estados parecen levantar la testa. (Agradezco esta información al señor licenciado José Luis García Basulto, magistrado presidente del Tribunal Nayarita).

como la local deben retomar el lugar que les corresponde, y operar convenientemente separadas. Quizá concluyamos en la necesidad de crear una verdadera *jurisdicción constitucional, por encima de la federal y la local, como ocurre en otros países*. Una jurisdicción que cultive criterios estrictamente constitucionales, con respeto absoluto a las jurisdicciones ordinarias, federal y local.

Finalmente, sólo pediré que este trabajo sea leído *bajo la óptica de la estructura constitucional que queremos para el México del siglo venidero*. En nada involucra las relaciones personales entre abogados, jueces locales, profesores universitarios, jueces federales, que generalmente son espléndidas.

XIII. UNA PRECISIÓN PERSONAL

Resultará extraño que yo, un profesor de derecho de amparo, hable mal del amparo, pues en este país sólo escuchamos elogios a tan venerable institución. Por eso debo precisar: *este trabajo no intenta hablar mal del amparo, institución legendaria y sólida, cuyas glorias y virtudes sería necio negar*. Sólo pretende destacar los vicios en que hemos incurrido los mexicanos, avasallados por las fuerzas del centralismo que otrora para bien, hoy quizá para mal, ha tenido asiento en nuestro país. Convencido como estoy de que los jueces estatales son mejores de lo que se cree, espero ser leído y censurado por ellos, y desde luego por los jueces federales. Los abogados "...de provincia..." como suele decirse en los círculos capitalinos, tenemos que lograr que el derecho local alcance la categoría y la fuerza que hoy no tiene. Un día podremos alcanzar en los Estados de la república *la mayoría de que hoy carecemos*. Las facultades de derecho y los jueces estatales debemos empujar. *Censurar las ideas y los métodos para respetar a las personas. Así sea.*